



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-104/2022

ACTOR: ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO
ARREDONDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio TEEG-JPDC-15/2022 porque correctamente consideró que, ante la ausencia de previsión legislativa y atento a los límites de la facultad reglamentaria, el Consejo General del Instituto Electoral local estaba imposibilitado para emitir lineamientos, como los que se pretenden, para posibilitar constituir agrupaciones políticas locales, figura no prevista en la legislación del Estado y, en consecuencia, no había lugar a acordar o dar trámite a la solicitud que presentó el actor. Además, porque no le asiste razón al promovente en cuanto a que el Tribunal local debía ordenar al Congreso del Estado legislar al respecto, ya que, por un lado, no se impugnó de forma destacada una omisión legislativa y tampoco se tuvo por acreditada, en ese sentido, fue correcto que este diera vista para el único efecto de que, en el ámbito de su competencia, el referido órgano legislativo realizara las acciones que estimara pertinentes. Finalmente, deben desestimarse por ineficaces los agravios que son reiteración de los expuestos en la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen	3
4.1.2. Sentencia impugnada	4
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	7
4.1.4. Cuestión a resolver	11
4.2. Decisión	11
4.3. Justificación de la decisión	11
4.3.1. Marco normativo	11
4.3.1.1. Derecho de asociación en materia político-electoral	12
4.3.1.2. Agrupaciones políticas	12

4.3.1.3.	Derecho de asociación y previsión sobre agrupaciones políticas locales en Guanajuato	13
4.3.1.4.	Facultad reglamentaria.....	13
4.3.1.5.	Agravios ineficaces.....	15
4.3.2.	Determinación de esta Sala.....	16
4.3.2.1.	El <i>Tribunal local</i> correctamente consideró que el <i>Consejo General</i> estaba imposibilitado para emitir lineamientos.	16
4.3.2.2.	Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> diera vista al <i>Congreso de Guanajuato</i> para el único efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que estimara pertinentes.....	19
4.3.2.3.	Deben desestimarse los agravios que son una reiteración de los expuestos en la instancia local.....	21
5.	RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para el registro de “Corrijamos el Rumbo”, como agrupación política local; identificado con la clave CGIEEG/036/2022.
Congreso de Guanajuato:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud. El veinte de julio¹, el actor y otro ciudadano presentaron un escrito al *IEEG* en el que pidieron que se les tuviera solicitando el registro de la agrupación política local “Corrijamos el rumbo”, se les informaran los requisitos que debían cumplir y se emitieran los lineamientos necesarios para constituir esa agrupación².

1.2. Acuerdo. El treinta y uno de agosto, el *Consejo General* determinó que, dado que la *Ley Electoral* no señala los requisitos y el proceso de registro de las agrupaciones políticas locales, y atento a que la facultad reglamentaria no

¹ Las fechas corresponden al año en curso.

² Foja 000049 del cuaderno accesorio único.



puede modificar o alterar el contenido de una ley, el *Consejo General* no estaba posibilitado para emitir lineamientos para la constitución de agrupaciones políticas y no había lugar a la solicitud de registro³.

1.3. Juicio ciudadano local. Inconforme, el doce de septiembre el hoy actor promovió juicio ciudadano local⁴.

1.4. Sentencia impugnada [TEEG-JPDC-15/2022]. El treinta y uno de octubre, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* y dio vista al *Congreso de Guanajuato* para que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que considerara pertinentes⁵.

1.5. Juicio federal. Contra ello, el ocho de noviembre el actor promovió este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que tiene esa calidad, contra una sentencia dictada por el *Tribunal local* que confirmó el acuerdo por el que se negó la emisión de lineamientos y el registro correspondiente de una agrupación política estatal en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

³ Foja 000020 del cuaderno accesorio único.

⁴ Foja 000002 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 000103 del cuaderno accesorio único.

⁶ El cual obra agregado al expediente principal.

Inicialmente, el actor y otro ciudadano presentaron un escrito ante el *IEEG* por el que manifestaron su intención de crear una agrupación política local.

En ese documento reconocieron que, si bien la *Ley Electoral* no regula los requisitos de creación de las citadas agrupaciones, cierto es que el *Consejo General* debía emitir los lineamientos correspondientes. Ello, tomando en consideración que la propia normativa local en algunas partes hace alusión a estos entes (que son fiscalizables y que sus actividades son vigiladas por el *Consejo General*), en relación con su derecho humano de asociación, la obligación de las autoridades de no restringir los derechos humanos y a la luz del artículo 1° constitucional, que impone el deber de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Por eso, señalaron, debe permitírseles crear una agrupación política estatal.

A partir de ello, pidieron se les tuviera solicitando el registro de la agrupación política local denominada *Corrijamos el rumbo*; se les informaran los requisitos que debían cumplir para conseguir el registro y se emitieran los lineamientos necesarios para que pudieran constituirla.

4

En respuesta a ello, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el que determinó que no era procedente la solicitud presentada, en principio, porque que la figura de *agrupación política* no se encontraba regulada en la *Ley Electoral*, por lo que, atento a que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, sostuvo no estaba posibilitado para emitir lineamientos para la constitución de agrupaciones políticas.

Señaló la autoridad que, por criterio de la *Suprema Corte*, las Legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración legislativa respecto de las agrupaciones políticas estatales⁷; y aun cuando la *Constitución Estatal*⁸ y la *Ley Electoral*⁹ reconocen la libertad de asociación, así como las atribuciones del *Consejo General* para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas locales, la *Ley Electoral* no establece requisitos, proceso de registro y tampoco prevé que las agrupaciones políticas puedan participar en los procesos electorales locales.

Inconforme con el *Acuerdo*, el promovente acudió al *Tribunal local*.

4.1.2. Sentencia impugnada

⁷ En las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas, así como 76/2016 y sus acumuladas.

⁸ Artículo 16 de la *Constitución Estatal*.

⁹ Artículo 92, fracciones XXX y XLII, de la *Ley Electoral*.



El *Tribunal local* **confirmó** el acuerdo referido. Expuso que el *Consejo General*, al hacer la valoración de la litis planteada, debidamente estableció las consideraciones por las que sustentó su decisión, en congruencia entre lo decidido y el planteamiento de la parte actora, en cuanto a determinar que no se encontraba en posibilidad de emitir los lineamientos para el registro de la agrupación política local *Corrijamos el Rumbo*, en atención al principio de facultad reglamentaria.

Sostuvo que, en atención al principio de facultad reglamentaria, el *IEEG* se encontraba impedido para emitir los lineamientos exigidos por la parte actora, pues, según lo ha sustentado la *Suprema Corte*¹⁰, un reglamento no puede modificar o alterar el contenido de una ley, pues el reglamento tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que moderan y sólo puede detallar hipótesis y supuestos para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica.

Posteriormente, definió lo que debe entenderse por facultad, reglamento, facultad reglamentaria, reserva de ley y subordinación jerárquica, y concluyó que el fin del reglamento es el desarrollo del procedimiento establecido en la ley, sin que la pueda contrariar, es decir, dejó en claro que no es factible ejercer la facultad reglamentaria como instrumento para llenar lagunas de la ley, para remediar el olvido o la omisión, como tampoco para modificarla. De modo que el reglamento debía estar precedido por una ley, enfocarse en los medios para hacerla cumplir, sin que esté permitido emitir disposiciones que otorguen mayores alcances o impongan diversas limitantes a las contenidas en la norma que busca reglamentar.

Así, el *Tribunal local* consideró que la respuesta del *Consejo General* fue congruente, porque se sustentó en argumentos concretos y precisos al fundamentar correctamente y motivar de manera suficiente la petición planteada. Además, a partir de que el *Acuerdo* estaba debidamente fundado y motivado, se consideró que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y que lo procedente era confirmar el acto impugnado.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que, a fin de impartir una justicia completa, estudiaría los agravios restantes, sin que ello modificara el sentido ya declarado.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital: 172521.

El *Tribunal local* consideró que, aun cuando la *Constitución General* y en la *Constitución Estatal* se establece el derecho de asociación y petición y en la *LGPP* se prevé a las agrupaciones políticas nacionales, en la *Ley Electoral* no se regulan.

Que el derecho de asociación política no es absoluto, lo que implica que la ley puede prever restricciones válidas a su ejercicio, como en el caso, en tanto que las restricciones estén previstas en la norma jurídica y constituyan un fin legítimo para su ejecución.

Sobre este aspecto refirió que la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica claramente que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas en ley, que sean necesarias y se establezcan en interés de la seguridad nacional, orden público, salud, moral pública o de las libertades. Lo que implica que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias en tanto permiten dar cauce a la interacción con otras prerrogativas de los que son titulares todas las personas, siempre que esos límites sean razonables y justificados.

6

En ese contexto, sostuvo que no resultaba válido, como pretendía el actor, que el *Consejo General* actuara más allá de lo que estaba en sus atribuciones legales y constitucionales, pues al contestar su petición le precisó que no se encontraba en posibilidad de crear una disposición reglamentaria ante el vacío de la *Ley Electoral*. Esto es, que no le negó al actor que se pudiera constituir por otros medios, tampoco lo limitó con su determinación y no actuó sin respetar la normativa aplicable, sino que el *IEEG* expuso concretamente las razones legales por las que no estaba en posibilidad de emitir lineamientos.

Enseguida, el *Tribunal local* hizo alusión al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución General* y su contenido¹¹, precisando que este derecho no impone a la autoridad ante quien se formula que provea de conformidad con lo solicitado, pues está en libertad de atribuciones para resolver conforme a las normas aplicables.

En tal orden de ideas, sostuvo que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento, lineamientos o acuerdos les compete el cómo de esos supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo, por lo que de ninguna manera el reglamento

¹¹ Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2167, registro digital 162603.



puede ir más allá de lo que regula, tampoco extenderla a supuestos distintos y menos contradecirla, al indicar la forma y medios para cumplirla. Por lo que, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento, lineamiento o acuerdo se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones previstos en ley, lo que es congruente con criterios sostenidos por la *Suprema Corte* en cuanto a que las atribuciones del órgano legislativo para la producción de normativa son indelegables.

Después, el *Tribunal local* sostuvo que el principio pro-persona no conlleva que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo pretendía el actor, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se invocara, cuando tales comprensiones no encuentran sustento en las reglas aplicables¹².

De ahí que la respuesta del *Consejo General* no vulnerara sus derechos, pues las aseveraciones que planteó el actor no encontraban sustento, en tanto que la *Ley Electoral* no contempla expresamente algún mecanismo para registrar o conformar las agrupaciones políticas, por lo que el *IEEG* no podía ir más allá y conferirlo, conforme a los razonamientos que previamente había expuesto¹³.

Con base en estas consideraciones, el *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo* y estimó **dar vista** al *Congreso de Guanajuato* sólo para que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que considerara pertinentes.

7

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En esencia, el actor sostiene que el *Tribunal local* vulneró los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y pro-persona, así como sus derechos (garantía) a la administración de justicia completa y de asociación en materia político-electoral, lo cual sostuvo con base en lo siguiente:

- **Incongruencia y falta de exhaustividad.** El promovente sostiene que el *Tribunal local*: (i) dejó de examinar si se vulneró el derecho de asociación tutelado en el artículo 9º constitucional, a partir de negarle la posibilidad de registrar una agrupación política local, tal como lo hizo

¹² Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 906, registro digital 2004748.

¹³ Y en términos de la tesis aislada 2a. I/2015 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1770, registro digital: 2008434.

valer; (ii) omitió realizar una interpretación y aplicación directa del artículo 9 constitucional, cómo se le solicitó –y como le obliga el artículo 1° constitucional–, y no dio razones del porqué de esa omisión; (iii) no analizó si el *IEEG* estaba o no obligado a realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, como lo pidió, o si fue correcto que buscara la solución únicamente en la norma y al no encontrarla negara el registro de la agrupación política local; (iv) no estudió la controversia a la luz de los agravios planteados, pues el accionante hizo valer la indebida fundamentación y motivación y el *Tribunal local* analizó la falta de fundamentación y motivación; (v) no analizó si la respuesta a su solicitud fue incongruente, aun cuando en su demanda local expuso que el *IEEG* introdujo aspectos ajenos a lo que solicitó; (vi) no atendió y respondió lo planteado, en el sentido de que la falta de regulación no es un motivo suficiente para negar la posibilidad de constituir una agrupación política local, únicamente reiteró los argumentos del *IEEG*; (vii) no respondió su argumento en el sentido de que si no está prohibido en la norma el registro de una agrupación política (en tanto que el Constituyente de Guanajuato nunca lo vetó), entonces no se le puede prohibir su constitución).

8

- **Petición de principio.** El *Tribunal local* realizó el mismo procedimiento que el *Consejo General*, buscó soluciones en la ley y, al no encontrarlas, confirmó el acuerdo impugnado con los mismos argumentos. Esto es, se limitó a revisar las facultades del *Consejo General* en la legislación secundaria, así como la falta de regulación del registro de las agrupaciones políticas locales, dejando de lado lo dispuesto en la *Constitución General* y la vulneración reclamada al derecho de asociación.
- **Vulneración al artículo 9° constitucional.** El *Tribunal local*, al confirmar el acuerdo que negó el registro solicitado, vulneró su derecho de asociación política previsto en el artículo 9 constitucional, por lo que solicita que esta Sala Regional realice una interpretación directa de esa norma fundamental.
- Esto, porque no existe disposición normativa que prohíba la constitución de una agrupación política local, de ahí que no resulte correcto que el *Tribunal local* validara lo señalado por el *Consejo General* en el sentido de que no estaba en posibilidad de crear una disposición reglamentaria ante el vacío de la *Ley electoral*; aunado a que fue indebido que hubiera concluido que el *Consejo General* no negó al actor que se pudiera



constituir por otros medios, pues en realidad no existen otros medios para constituirse.

- Fue incorrecto que al observar el vacío legislativo el *Tribunal local* concluyera que no existía la posibilidad de registrarse como agrupación o emitir los lineamientos correspondientes, sin antes atender la supletoriedad, la analogía, y los principios generales del derecho o, en general, estudiar todas las posibilidades previo a señalar la imposibilidad, pues es obligación de los juzgadores resolver las lagunas legales¹⁴. Sobre todo, considerando que sólo de esa manera (permitiendo el registro de una agrupación política local) el *Consejo General* puede cumplir con las atribuciones que señala la *Ley Electoral* en el sentido de que le corresponde fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas locales.¹⁵
- **Contravención al principio pro-persona.** El *Tribunal local* debió procurar la interpretación más favorable que permitiera la efectividad del derecho humano de asociación en materia política, frente al vacío normativo y ante la inexistencia de alguna prohibición legal para constituirse como agrupación política local¹⁶.
- **Indebida motivación respecto de las restricciones.** El *Tribunal local* señaló que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias, en tanto permiten dar cauce a la interacción con otras prerrogativas, siempre y cuando los límites sean razonables y justificados; sin embargo, la sentencia no señala cuáles fueron esas restricciones válidas o límites que consideró el *Tribunal local* al resolver el asunto. Adicionalmente, dado que expuso se vulneraba el artículo 9 constitucional, el *Tribunal local* debió verificar si esos límites eran razonables o justificados, esto es, debió realizar un *test* de proporcionalidad respecto de los impedimentos o restricciones que consideraba suficientes para impedir el ejercicio del derecho de asociación, analizando su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo que no aconteció.

9

¹⁴ Argumento que apoya en la tesis aislada XI.1o.A.T.11 K (10a.), de rubro: "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, p. 1189, registro digital: 2005156.

¹⁵ Artículo 92, fracciones XXX y XLII, *Ley Electoral*.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 239, registro digital: 2014332.

- Además, el *Tribunal local* incorrectamente concluyó que como la *Ley Electoral* no contempla expresamente algún mecanismo para registrar o conformar las agrupaciones políticas, entonces la autoridad administrativa no podía ir más allá y conferirlo; lo cual es insuficiente y equivocado porque ese razonamiento implica considerar que las limitaciones de la ley son un obstáculo para ejercer derechos constitucionales, en el caso, el de asociación política. En concepto del actor, la limitación a un derecho político-electoral sólo puede tener como fundamento la *Constitución General* y las normas convencionales que forman el bloque de convencionalidad. Por lo que, insiste, si no está prohibido en la norma (en tanto que el Constituyente de Guanajuato nunca lo prohibió), entonces no se le puede prohibir su constitución.
- **Vulneración al principio de legalidad.** El *Tribunal local* vulneró el principio de legalidad porque utilizó una motivación incongruente, insuficiente e imprecisa lo que impide conocer a detalle y de forma completa las circunstancias y condiciones que determinaron su acto de voluntad, a fin de que el promovente estuviera en aptitud de cuestionar y controvertir su decisión.
- **Metodología indebida.** Al resolver, el *Tribunal local* indebidamente analizó primero las violaciones sustanciales o de fondo y consideró que, al no asistirle razón al accionante en esos agravios, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado y, posterior a ello, procedió a analizar las violaciones formales hechas valer, señalando que su estudio no podría modificar el sentido declarado. Ello fue incorrecto porque redujo su derecho de acceso a la justicia a una simple formalidad puesto que, previo a analizar sus motivos de inconformidad, ya había determinado que ellos no podrían cambiar la confirmación, siendo que estos agravios se referían a la falta de exhaustividad, violación los derechos de petición y asociación, transgresión a los principios de legalidad, supremacía constitucional y pro-persona, por lo que no debió confirmar el acto originalmente impugnado previo al análisis de esos agravios.
- **Vista insuficiente.** Fue incorrecto que el *Tribunal local*, aun cuando apreció un vacío legislativo, sólo diera vista al *Congreso de Guanajuato* sin precisar acciones específicas para que resolviera ese vacío legislativo. Al respecto, el promovente considera que ello vulnera los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al hacer ilusoria la justicia, pues se debió de vincular al citado Congreso para que realizara acciones específicas en un tiempo prudente, en tanto que, en los términos de la vista formulada, el actor eventualmente no puede

plantear un incidente de incumplimiento de sentencia alegando que el *Congreso de Guanajuato* no ha realizado las acciones correspondientes, al no dar un plazo específico y dejar al árbitro del *Congreso de Guanajuato* la realización de las acciones que estime pertinentes.

- **Agravios contra el Acuerdo.** Adicionalmente, el accionante expone diversos agravios para combatir directamente el acuerdo originalmente impugnado¹⁷.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local*, por un lado, considerara que el *Consejo General* efectivamente no podía emitir lineamientos para la constitución de agrupaciones políticas locales y, consecuentemente, no había lugar a acordar precedente la solicitud de registro que presentó actor; y, por otro, si fue suficiente la vista formulada al *Congreso de Guanajuato*.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse** porque el *Tribunal local* correctamente consideró que, atento a los límites de la facultad reglamentaria, el *Consejo General* estaba imposibilitado para emitir lineamientos con el fin de constituir agrupaciones políticas locales, figura no prevista por la legislación del Estado de Guanajuato y, en consecuencia, no había lugar a la solicitud que presentó el actor.

Además, porque no asiste razón al promovente en cuanto a que el *Tribunal local* debía ordenar al *Congreso de Guanajuato* legislar al respecto, porque no se impugnó de forma destacada una omisión legislativa en ese sentido, tampoco se tuvo por acreditada, por lo cual fue correcto que diera vista para el único efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que estimara pertinentes.

Finalmente, porque deben desestimarse los agravios que son una reiteración de los expuestos en la instancia local.

4.3. Justificación de la decisión

¹⁷ Ver agravios duodécimo, duodécimo bis y duodécimo ter a fojas 022 a 027 de la demanda federal.

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Derecho de asociación en materia político-electoral

El artículo 9 de la *Constitución General* reconoce el derecho de asociación y especifica que sólo la ciudadanía puede ejercerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país¹⁸.

A su vez, el artículo 35, fracción III, de la propia *Constitución General* reconoce el derecho de asociación en materia político-electoral, conforme al cual la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país¹⁹.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que ese derecho es la base para la formación de agrupaciones políticas, para lo cual se deben cumplir con los requisitos que establece la ley²⁰.

4.3.1.2. Agrupaciones políticas

De conformidad con lo previsto en el artículo 1, numeral 1, inciso j), de la *LGPP*²¹, ese cuerpo normativo establece el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas **nacionales**²².

12

En cuanto al ámbito local, la *Suprema Corte* ha establecido que las legislaturas de los Estados tienen **libertad de configuración legislativa**²³ **respecto de las agrupaciones políticas estatales**, en la medida en que la *Constitución General* no prevé alguna disposición que las regule o una reserva de fuente respecto de tales organizaciones en favor del Congreso de la Unión, por lo que

¹⁸ **Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. /// No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

¹⁹ **Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: [...] III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

²⁰ Jurisprudencia 25/2002, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

²¹ **Artículo 1. 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: [...] j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

²² Destacadamente en los artículos 20 a 22 de la *LGPP*.

²³ En palabras llanas, libertad para legislar sobre un tópico en particular.



las leyes generales electorales solamente se ocupan –y deben ocuparse– de regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional²⁴.

Particularmente, ha señalado que las entidades federativas cuentan con **amplia facultad** de configuración legislativa para establecer los **requisitos** a fin de reconocerle el registro a una agrupación política²⁵.

4.3.1.3. Derecho de asociación y previsión sobre agrupaciones políticas locales en Guanajuato

La *Constitución Estatal* dispone en su artículo 16 que la ciudadanía guanajuatense tiene derecho de afiliarse individual y libremente al partido o asociación política de su preferencia²⁶; en tanto que en el artículo 26, fracción IV, establece que ella tiene la prerrogativa de asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado²⁷ y el artículo 7, fracción VI, de la *Ley Electoral* reconoce el derecho de la ciudadanía de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado²⁸.

Por su parte, el artículo 92 de la *Ley Electoral* señala que son atribuciones del *Consejo General*, entre otras, fiscalizar el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales (fracción XXX²⁹), así como vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la *Ley Electoral* (fracción XLII³⁰).

4.3.1.4. Facultad reglamentaria

Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin

²⁴ En la acción de inconstitucionalidad 142/2017 (párr. 62), con apoyo de lo previamente señalado en las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas y 76/2016 y acumuladas.

²⁵ En la acción de inconstitucionalidad 142/2017 (párr. 61).

²⁶ **Artículo 16.-** Los ciudadanos guanajuatenses tienen el derecho de afiliarse, individual y libremente, al Partido o Asociación Política de su preferencia, cumpliendo con los requisitos estatutarios de ingreso.

²⁷ **Artículo 23.-** Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: [...] **IV.-** Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;

²⁸ **Artículo 7.** Son derechos de los ciudadanos: [...] **VI.** Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

²⁹ **Artículo 92.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **XXX.** Fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; /// Para tal efecto, podrá ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la Comisión de Fiscalización, que se creare para tal fin;

³⁰ **Artículo 92.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **XLII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta³¹.

Sobre este aspecto, la *Suprema Corte* ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (o jerarquía normativa).

La **reserva de ley** se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

El **principio de jerarquía normativa** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar.

14 De este modo, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley.

Así, **es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo** de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en tanto que **al reglamento competará el cómo** de esos mismos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), si éstas ya están contestadas por la ley.

En suma, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede ir más allá de ella, tampoco extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla. Además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición³².

³¹ Ver sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

³² Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital: 172521.



Por su parte, el artículo 92, fracción II, de la *Ley Electoral* establece como una atribución del *Consejo General* dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de ese cuerpo normativo³³.

4.3.1.5. Agravios ineficaces

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable³⁴.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado³⁵.

Particularmente, la *Suprema Corte* ha sostenido que si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acto controvertido³⁶.

³³ **Artículo 92.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

³⁴ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

³⁵ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

³⁶ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

Por su parte, *Sala Superior* define como ineficaces los argumentos que sólo constituyen la **reproducción textual** de los agravios expuestos en la instancia anterior³⁷.

4.3.2. Determinación de esta Sala

4.3.2.1. El *Tribunal local* correctamente consideró que el *Consejo General* estaba imposibilitado para emitir lineamientos.

En su demanda, el promovente expone diversos agravios para evidenciar que la decisión del *Tribunal local* vulneró los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y pro-persona, así como sus derechos a la administración de justicia completa y de asociación en materia político-electoral.

En el fondo, su inconformidad radica en que, desde su perspectiva, si la *Constitución General* y la *Constitución de Guanajuato* reconocen su derecho fundamental a asociarse en materia política y la *Ley Electoral* prevé la figura de agrupaciones políticas locales, entonces, a partir de ello, contrario a lo que sostuvo el *Tribunal local*, el *Consejo General* sí debió emitir los lineamientos correspondientes para que pudiera formar una agrupación política local, como lo solicitó y así hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral.

16

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** el promovente, y que el órgano jurisdiccional responsable correctamente estimó que, ante atento a los límites de la facultad reglamentaria, y a que la Ley no prevé el procedimiento ni los requisitos de constitución de agrupaciones políticas en el Estado, el *Consejo General* estaba imposibilitado para emitir lineamientos con el fin de constituir agrupaciones políticas locales y, en consecuencia, efectivamente no había lugar a acordar favorablemente la solicitud presentada por el actor.

Como se expuso en el marco jurídico, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, de ahí que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley³⁸.

³⁷ Tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 34.

³⁸ SUP-RAP-232/2017 y acumulados.



Esta facultad está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, también conocido como de jerarquía normativa, de conformidad con el cual el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

De manera que la ley establece el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en tanto que el reglamento determina el cómo de esos mismos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las preguntas qué, quién, dónde y cuándo, si éstas ya están respondidas en ley³⁹.

Ahora bien, tratándose de las agrupaciones políticas, la *Suprema Corte* ha establecido que las leyes generales electorales sólo pueden regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional, en tanto que las legislaturas de los Estados cuentan con libertad para legislar respecto de las agrupaciones políticas estatales y, particularmente, establecer los requisitos para concederles su registro⁴⁰.

En el caso, el actor basó su impugnación en el hecho de que las agrupaciones políticas locales sí están previstas en la *Ley Electoral* porque señala en su artículo 92 que son atribuciones del Consejo General fiscalizar el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales, así como vigilar que las actividades de estas agrupaciones se desarrollen con apego a la propia Ley Electoral (fracciones XXX y XLII⁴¹).

17

En ese contexto, esta Sala Regional considera que **fue correcto** que el *Tribunal local* validara la decisión del *Consejo General* por la que determinó que no estaba posibilitado para emitir lineamientos para la constitución de agrupaciones políticas locales y que no había lugar a la solicitud del accionante respecto del registro de la agrupación política *Corrijamos el rumbo*.

Ello es así, porque, si bien como lo sostiene el actor, la *Ley Electoral* efectivamente hace alusión en algunas partes a las agrupaciones políticas locales (fracciones XXX y XLII de la *Ley Electoral*), esto no implica que la

³⁹ Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital: 172521.

⁴⁰ Así se desprende de la acción de inconstitucionalidad 142/2017 (párrafos. 61 y 62).

⁴¹ **Artículo 92.** *Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] XXX. Fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; /// Para tal efecto, podrá ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la Comisión de Fiscalización, que se creare para tal fin; [...] XLII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y*

figura, como forma de participación política, esté instituida en la legislación estatal y deba instrumentarse o que por esa razón el *Consejo General* deba emitir lineamientos que contengan requisitos para su constitución.

Es a partir del contenido de la ley que, en apego al principio de subordinación jerárquica, el *Consejo General* puede desplegar su facultad reglamentaria establecida en el artículo 92, fracción II, de la *Ley Electoral*⁴² y estar en posibilidad de instrumentar el *cómo* debían observarse esos parámetros legales.

Esto es acorde con el criterio contenido en la tesis V/2002, del que se desprende las autoridades administrativas electorales tienen facultades para dictar acuerdos por los que definan y precisen los elementos objetivos que las agrupaciones políticas deben presentar con su solicitud de registro para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales⁴³.

Esto es, las atribuciones reglamentarias se refieren a la forma (el *cómo*) de comprobar objetivamente los requisitos legales (el *qué*).

18 Por estas razones se considera que, **tal como lo concluyó** el *Tribunal local*, la obligación del *Consejo General* de respetar el principio de jerarquía normativa al ejercer su facultad reglamentaria le impedía emitir los lineamientos que solicitó el actor en los que se determinarían los requisitos que debían satisfacerse para constituir una agrupación política local y, en consecuencia, efectivamente no había lugar a conceder la solicitud del actor respecto al registro de la agrupación política local *Corrijamos el rumbo*.

Sin que esta negativa, por sí misma (y con las precisiones que se harán en el siguiente apartado) pueda considerarse violatoria del principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la *Constitución General* y tampoco del derecho del actor de asociación en materia política aun cuando, como correctamente lo señala el promovente, tal derecho le esté reconocido Constitucional, legal e, incluso, convencionalmente⁴⁴, o no exista alguna disposición normativa que prohíba la conformación de agrupaciones políticas locales, como lo refiere el

⁴² **Artículo 92.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] II. Dictar normas y provisiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

⁴³ Tesis V/2002, de rubro: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 78.

⁴⁴ En los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución General*; 16 y 26, fracción IV, de la *Constitución Estatal*, 7, fracción VI, de la *Ley Electoral* y 16, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



accionante; pues, se insiste, el *Consejo General* no puede regular aspectos que únicamente corresponde al legislador establecer.

En este punto, también debe precisarse que no era posible, como lo sugiere el actor, que el *Tribunal local* hubiera estimado necesario que el *Consejo General* acudiera a otra fuente para determinar los requisitos para constituir una agrupación política local pues, como se señaló, para su reglamentación los requisitos correspondientes deben estar previstos en ley y, en este supuesto, incluso no podría acudir a la *LGPP* porque, aun cuando esta sí regula requisitos para la conformación de agrupaciones políticas, se trata de **agrupaciones políticas nacionales**, los cuales no resultan aplicables al ámbito local; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, inciso j), de la *LGPP*⁴⁵ y lo sustentado por la *Suprema Corte* en diversas acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de que la *LGPP* sólo puede regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional⁴⁶.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, sin prejuzgar sobre la puntualidad de cada uno de los argumentos dados por el *Tribunal local* fue **apegada a Derecho** la conclusión de que el *Consejo General* no estaba en aptitud de emitir lineamientos para reglamentar requisitos no previstos en ley para otorgar el registro a una agrupación política estatal; consideración que, por sí misma, es suficiente para sustentar el sentido de la sentencia combatida y, que por ese hecho conllevaría a la ineficacia de los demás planteamientos del accionante.

4.3.2.2. Fue correcto que el *Tribunal local* diera vista al *Congreso de Guanajuato* para el único efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que estimara pertinentes.

El actor expone diversos argumentos dirigidos, por un lado, a evidenciar que el *Tribunal local* dejó de hacer un *test* de proporcionalidad sobre la presunta restricción a su derecho fundamental de asociación en materia político-electoral; y, por otro, a señalar que fue insuficiente la vista formulada al *Congreso de Guanajuato*, porque, argumenta, aun cuando se advirtió el vacío legislativo, incorrectamente se dejó al arbitrio de dicho órgano la realización

⁴⁵ **Artículo 1. 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: [...] j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

⁴⁶ Ello se desprende de la acción de inconstitucionalidad 142/2017 (párr. 62), con apoyo de lo previamente señalado en las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas y 76/2016 y acumuladas.

de acciones y no se le dio un plazo para implementarlas, con lo cual, eventualmente, el actor no podría solicitar un cumplimiento de sentencia y la justicia impartida resultaría ilusoria.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el promovente al pretender que se ordene al Congreso a legislar, en principio porque la litis que plantea no ve a una omisión legislativa, asimismo, tampoco era viable realizar un control de constitucionalidad sobre la posible vulneración a derechos político-electorales, por lo que fue acertado que el *Tribunal local* sólo diera vista al *Congreso de Guanajuato* para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que estimara pertinentes.

Al respecto, como se señaló, originalmente el actor y otro ciudadano manifestaron al *IEEG* su intención de crear una agrupación política local y en su escrito pidieron que se les tuviera solicitando el registro de la agrupación política local *Corrijamos el rumbo*, se les informaran los requisitos que debían cumplir y se emitieran los lineamientos necesarios para constituir esa agrupación.

Luego, ante la negativa a su solicitud por parte del *Consejo General*, el actor acudió al *Tribunal local* en contra del *Acuerdo*.

20

En tal sentido, el actor no impugnó de forma destacada una posible omisión legislativa atribuible al *Congreso de Guanajuato* por la aparente falta de regulación respecto de las agrupaciones políticas locales, concretamente, la ausencia de normas para su conformación; por ende, el juicio no se siguió contra ese órgano parlamentario, solamente contra el *Consejo General*.

De hecho, como se ha razonado, su impugnación se centró en evidenciar que las agrupaciones políticas sí están previstas en la legislación estatal y que, por esa razón, la autoridad electoral debía implementar los requisitos.

En atención a ello, se considera que **fue correcta** la decisión del *Tribunal local* de únicamente dar vista al *Congreso de Guanajuato* para que realizara las acciones que estimara pertinentes toda vez que, al no haber analizado directamente una posible omisión legislativa que le fuera imputada, no tuvo – y no podría tener– por acreditada esa omisión y la consecuente vulneración a derechos político-electorales; por ende, tampoco estaba en posibilidad de ordenar al referido Congreso que legislara al respecto.

El *Tribunal local* solamente estaba facultado, como lo hizo, para dar vista al *Congreso de Guanajuato* a fin de que, de estimarlo necesario, desplegara las



acciones que considerara adecuadas dentro del marco de sus atribuciones, circunstancia que no se traduce, como lo afirma el actor, en la *impartición de una justicia ilusoria*, en realidad, estamos ante una respuesta congruente a la litis planteada.

En esa medida, se considera inexacta la afirmación del actor en cuanto a que el *Tribunal local* omitió realizar un *test* de proporcionalidad sobre la posible restricción al derecho político-electoral de asociación del actor, que pretende sustentar en la falta de regulación de los requisitos necesarios para conformar una agrupación política.

Se afirma lo anterior porque el *Tribunal local* analizó la impugnación del actor a partir de lo que destacadamente controvertió, es decir, la litis se centró en determinar si fue conforme a Derecho la decisión de la autoridad electoral en cuanto a declarar improcedente la solicitud de los requisitos para constituir una agrupación política, por el hecho de que esa figura no está prevista como forma de participación política en la legislación de Guanajuato y, en ese sentido, desestimó el argumento del actor en el cual sostenía que se debían emitir lineamientos por el hecho de que la constitución local y la federal establecen el derecho de asociación, ante lo cual no podía emprender un análisis o test de proporcionalidad sobre restricciones a ese derecho si no se hizo valer así en la demanda.

21

4.3.2.3. Deben desestimarse los agravios que son una reiteración de los expuestos en la instancia local.

En su demanda ante esta Sala, el actor hace valer diferentes motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el *Acuerdo* (agravios duodécimo, duodécimo bis y duodécimo ter).

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces** porque, en términos de lo señalado en la tesis XXVI/97⁴⁷, merecen esa calificativa los argumentos que únicamente son la reproducción textual de los motivos de disenso expuestos en la instancia anterior y, en el caso, de la confronta de estos planteamientos con la demanda local, se observa que replican parte del agravio segundo, así como el tercero, cuarto y quinto expuestos ante el *Tribunal local*⁴⁸.

⁴⁷ De rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 34.

⁴⁸ Concretamente, de la foja 000009, segundo párrafo, a partir de la quinta palabra, a la foja 000014, penúltimo párrafo, de la demanda local.

Sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que, en ciertas referencias, el promovente hubiera cambiado frases como “acuerdo impugnado” por “sentencia impugnada”, pues existe jurisprudencia en el sentido de que son ineficaces los agravios que son una reiteración casi literal de los hechos valer en el recurso previo y sólo difieren del señalamiento del órgano que emitió la sentencia por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable⁴⁹, criterio que opera por identidad de razón en este caso.

Por lo anterior, se considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 2.

Fecha de clasificación: Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

⁴⁹ Jurisprudencia II 2o C. J/11 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, marzo de 2000, p. 845, registro digital 1102315. **Fundamento legal:** Artículos 28, fracción II, y 10 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno de diez de noviembre de dos mil veintidós se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.